



Citar este número al responder:
0731-854662023

NOTIFICACIÓN POR AVISO:
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Señor:
INDETERMINADO.
Sin dirección.
Tuluá, Valle del Cauca

La Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, frente al desconocimiento e identificación plena del o los presuntos infractores, se permite notificar mediante el presente aviso el contenido y decisión adoptada en el **AUTO DE TRÁMITE “Por el cual ordena una Indagación preliminar y se toman otras determinaciones”** del 19 de septiembre de 2023, actuación se surte en el expediente sancionatorio Ambiental **0731-039-002-041-2023**, contra personas **INDETERMINADAS**.

Se adjunta copia íntegra en CINCO (5) FOLIOS. Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, **NO PROCEDE** recurso alguno.

El presente aviso se fija en la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** y se publica en la página WEB de la CVC, en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, se advierte que el acto administrativo queda notificado al finalizar el día siguiente a la desfijación del presente aviso.

Fecha de fijación:
20 de septiembre de 2023

Fecha de desfijación:
27 de septiembre de 2023

Fecha de ejecutoria:
28 de septiembre de 2023

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: 1
Copias: 1

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Abog. Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio. 

Archívese en: **0731-039-002-041-2023**

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 1 de 1

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual ordena una Indagación preliminar y se toman otras determinaciones”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 1°, estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. Al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, asimismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, establece: 2.2.1.1.10.5.1., que para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución No. 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

Que mediante radicado CVC No. 807972023 del 07 de septiembre de 2023, el Intendente Jefe del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEVAL informan y ponen a disposición de

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual ordena una Indagación preliminar y se toman otras determinaciones”

la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, que:

“El día viernes 01/09/2023, siendo aproximadamente las 11:50 horas, en cumplimiento a los lineamientos de la dirección de carabineros y protección ambiental y en actividades encaminadas a la protección de los animales, el personal del grupo de carabineros y guías caninos deval, corregimiento de Nariño, vía que conduce del corregimiento de Nariño al municipio de Tuluá valle del cauca kilómetro 1, coordenadas N 4°05'28" W 76°13'53, por requerimiento ciudadano en el cual nos informan que en la dirección antes mencionada se encuentran comercializando flora maderable en espacio público, inmediatamente nos dirigimos al lugar y logramos observar que efectivamente se encontraban exhibidas 15 piezas de madera de nombre común samán y nombre científico samanea entre medallas y rodajas para la venta, con un total de 2,22 metros cúbicos, con un valor ecológico aproximado de 7.000.000 de pesos mcte, se realizan labores de vecindario y logramos comunicarnos Vía telefónica con el propietario, el cual no suministro sus datos personales, hablo de forma grosera, altanera y amenazando al suscripto y en el momento no presento salvoconducto que ampare la procedencia y venta de estos elementos (físico o de forma magnética) , por tal motivo se procede a realizar incautación del material y dejada a disposición de la corporación autónoma regional del valle – dar norte, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0098350, Es de anotar que en el sitio quedaron 04 rodajas que no pudieron ser movilizadas para la instalaciones de la cvc por el motivo del tamaño y peso”.

Que mediante informe de visita de fecha 01 de septiembre de 2023 funcionarios adscritos a la UGC Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC; dan cuenta que el material forestal dejado a disposición de conformidad con el radicado CVC No. 807972023, y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098347, corresponde:

(...) Elementos puestos a disposición, son:

Flora:

Cantidad: 15 Lonjas de flora maderable para un total de 2,22 metros cúbicos.

Nombre Común: Samán.

Nombre científico: “samanea”.

Teniendo en cuenta que, al no existir un responsable de la situación y que no se logra determinar el sitio donde proviene el material, no es posible establecer las afectaciones o daños causados.

Por la cantidad y piezas, se podría decir que proviene de 1 solo individuo.

Se recibe en la DAR Centro Norte Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y Fauna silvestre Nª 0098347, la cual ampara la entrega de 15 piezas por parte del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEVAL.

Cortes Longitudinales:

Alto (m)	Ancho (m)	Largo (m)	Cantidad	Volumen (m³)
0,1	0,7	2,7	9	1,701
0,12	0,5	1,5	2	0,18
0,1	0,7	4	1	0,28
Total			12	2,161

Cortes Transversales:

Alto (m)	Ancho (m)	Largo (m)	Cantidad	Volumen (m³)
0,04	0,64	1	2	0,0512
0,04	0,5	0,77	1	0,0154
Total			3	0,0666

Volumen recibidos en CVC - DAR Centro Norte (m³)	2,2276
--	---------------

*El material forestal (15 piezas – 2.2 m3), queda acopiado en el CAV de flora de la DAR Centro Norte.
(...)*

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual ordena una Indagación preliminar y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, este despacho determina oportuno y procedente en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, con el objeto de **establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio**, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, identificar plenamente al o los presuntos infractores.

Que la presente indagación preliminar en relación con los hechos descritos se acoge al término legal establecido en el postulado normativo, máximo de seis (6) meses, donde se debe definir si se da inicio a un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental o si se ordena el archivo definitivo de la investigación.

A su vez, la Ley 1333 de 2009, establece los postulados que se constituyen en herramientas a favor de los investigados, como son la configuración de atenuantes de responsabilidad, que, en virtud del principio del debido proceso, la autoridad ambiental, analizará durante el término de la indagación preliminar, así las cosas, el artículo 6º, establece las circunstancias que pueden ser causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Así mismo, dentro del periodo de la indagación preliminar se podrá recibir pronunciamientos de terceros interesados con relación a la problemática ambiental descrita.

A partir de la apertura de la presente indagación, la autoridad ambiental queda facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, consultas de registros públicos, requerir información a autoridades públicas así como a organizaciones privadas bajo supervisión del Estado Colombiano y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la autoridad ambiental, aclara que, la indagación en curso se sujetará solo al esclarecimiento de los hechos constitutivos de infracción ambiental descritos en el presente acto administrativo por la tala de árboles sin permiso en zona forestal protectora y por quemas prohibidas presuntamente para la adecuación de terrenos para la siembra de productos agrícolas y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC;

DISPONE:

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual ordena una Indagación preliminar y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR para determinar si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad e identificar plenamente al o los presuntos infractores por los hechos ocurridos el 01 de septiembre de 2023, en el Km 1 de la vía que conduce del corregimiento de Nariño al municipio de Tuluá – Valle, en las coordenadas N 4°05'28" W 76°13'53, donde se decomisaron **quince (15) Lonjas de flora maderable de la especie (Samanea) de nombre común Saman**, que se estaban comercializando presuntamente sin previa autorización otorgada por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, análisis de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, consultas de registros públicos, requerir información a autoridades públicas, así como a organizaciones privadas bajo supervisión del Estado Colombiano y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR, el presente acto administrativo, a través de la página WEB de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, de conformidad con el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente indagación preliminar tendrá un término máximo de duración de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente Acto Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá (V), a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).



SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Abog. Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista. - Gestión Ambiental en el Territorio, DAR Centro Norte.
Revisó: Abog. Edinson Dios Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte, de la CVC.

Archívese en el expediente 0731-039-002-041-2023.